

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Alegato de Conclusión.

Expediente 804882022.

Vista Número 223

Panamá, 14 de febrero de 2023

El Licenciado Jorge Antonio Camarena, actuando en nombre y representación de **Vanessa Crespo (en calidad de madre de P.S.D.)**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 1 de 25 de abril de 2022, emitida por la **Dirección del Centro Educativo Academia Latina (Región Educativa de Panamá Oeste)**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la actora, **Vanessa Crespo, quien actúa en calidad de madre de P.S.D.**, referente a lo actuado por la Dirección del Centro Educativo Academia Latina (Región Educativa de Panamá Oeste), al emitir la Resolución 1 de 25 de abril de 2022, que en su opinión es contraria a Derecho.

El abogado de la accionante sustenta la acción que nos ocupa, en que a su juicio, al expedir el acto objeto de controversia, la Directora Regional de Educación de Panamá Oeste, Academia Latina, no respetó el principio de legalidad; dejó en indefensión a la menor estudiante (**P.S.D.**); y en el proceso disciplinario instaurado en contra de la prenombrada no se abrió un periodo probatorio, así como tampoco se motivó en debida forma la Resolución 1 de 25 de abril de 2022, acusada de ilegal (Cfr. fojas 7, 9 y 15 del expediente judicial).

En esta ocasión nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista 1862 de 8 de noviembre de 2022**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a **Vanessa Crespo, quien actúa en calidad de madre de P.S.D.**; ya que **debemos advertir** que según se desprende de las constancias que reposan en autos, desde el 29 de marzo de 2022, la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste, Academia Latina, tuvo conocimiento de los hechos que trajeron como consecuencia la emisión de la Providencia 1 de 6 de abril de 2022, por cuyo conducto se inició el proceso disciplinario seguido a la estudiante menor de edad y a otros (Cfr. fojas 44 y 51 del expediente judicial).

El 12 de abril de 2022, se realizó la audiencia a los investigados en la cual estuvieron presentes sus padres y representantes legales; además, se analizaron las pruebas y contrapruebas aducidas por las partes, respetando de esta manera las garantías procesales de todos los involucrados, por lo que estimamos que el abogado de Vanessa Crespo, quien actúa en calidad de madre de P.S.D., yerra cuando afirma que la entidad vulneró el principio de estricta legalidad y que su representada estuvo en estado de indefensión (Cfr. fojas 44 y 52 del expediente judicial).

En este sentido, vale la pena señalar que **los estudiantes aportaron pruebas que vinculaban directamente a la alumna (P.S.D.) con el hecho investigado**, entre las cuales podemos mencionar lo que declaró el 4 de abril de 2022, la joven L.M., al Profesor de Informática cuando dijo: *“...todo lo que he dicho, lo he hecho obligada y quisiera decir la verdad: Se que lo voy a decirle me puede costar mucho y me pueden expulsar pero es que ya no puedo ni dormir... Cristian y Paola traían la droga más que todo Paola y yo también...Acepto mis errores y mi culpa y al final, aunque quisiera decir que no, si (sic) participe (sic)...”*; por lo que se expidió la Resolución 1 de 25 de abril de 2022, objeto de reparo pues, **quedó plenamente acreditada la falta cometida por la accionante** y que se encuentra contenida en el artículo 6 (numeral 2) del Decreto Ejecutivo 142 de 4 de septiembre de 1997 “Por medio del cual se modifica el Decreto Ejecutivo 162 de 22 de julio de 1996 y se dictan otras disposiciones” que dice así:

“Artículo 6. El artículo 11 del Decreto 162 de 22 de julio de 1996, quedará así:

‘Artículo 11. Las siguientes faltas disciplinarias serán sancionadas con expulsión del centro educativo:

1...

2. La venta o tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.’

...” (Lo destacado es nuestro).

Lo explicado no hace más que evidenciar que la medida adoptada por la Dirección del Centro Educativo Academia Latina (Región Educativa de Panamá Oeste), respecto a la expulsión de la estudiante **P.S.D.**, fue cónsona con la falta cometida por ella; decisión que estuvo apegada a Derecho y a las normas que rigen la materia.

Igualmente, debemos tener presente que el centro educativo del cual fue expulsada la alumna **P.S.D.**, es privado, motivo por el cual no se rige por la Ley 38 de 2000, como sostiene el abogado de la actora, sino por el Decreto Ejecutivo 142 de 1997 que modificó el Decreto Ejecutivo 162 de 1996, debido a que dicho colegio opera bajo una sociedad anónima autorizada por el Ministerio de Educación para llevar a cabo la enseñanza particular.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 858 de 27 de diciembre de 2022, por medio del cual **admitió** a favor de la recurrente las pruebas documentales aportadas por ella y que no configuran la nulidad del acto acusado (Cfr. foja 66 del expediente judicial).

Igualmente, el Tribunal **no admitió como prueba documental aportada por la demandante** *“en copia simple..., incorporado de foja 26 a la 28 del expediente judicial; y **tampoco** la documentación que conforma el cuadernillo que adjuntó con su demanda, describiéndolo en la prueba número 5 de su correspondiente apartado de ‘Pruebas’; puesto que ambas piezas adolecen de la autenticación debidamente realizada por el funcionario custodio de los originales...”* (Lo destacado es de la cita) (Cfr. fojas 66-67 del expediente judicial).

Lo anterior nos permite establecer que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista 1862 de 8 de noviembre de 2022, por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la medida adoptada por la entidad demandada, correspondiente a la expulsión de la estudiante **P.S.D.**, fue apegada a derecho y conforme a la Ley, de ahí que estimamos que los medios probatorios admitidos en el mencionado auto de pruebas, **no logran** demostrar que la Dirección del Centro Educativo Academia Latina (Región Educativa de Panamá Oeste), al dictar el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por la recurrente, por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión;** deber al que se refirió la Sala Tercera en la Resolución de **Auto de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas,** debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial,** es preciso indicar lo siguiente:

...
Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (Énfasis suplido).

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **la demandante cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la acción promovida por **Vanessa Crespo, quien actúa en calidad de madre de P.S.D.**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 1 de 25 de abril de 2022**, expedida por la Dirección del Centro Educativo Academia Latina (Región Educativa de Panamá Oeste) y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General